



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 22 de mayo de 2017

RES. CM N° 37 /2017

VISTO:

El expediente S.C.D. N° 146/15-0 caratulado “SCD s/ Centanaro Esteban s/ (Actuación 13981/15 s/ Denuncia Dr. Zuleta)” y,

CONSIDERANDO:

Que el día 28/05/2015, la Dra. Mercedes Casás, Prosecretaria Letrada de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, dirigió al Presidente de la Sala, Dr. Hugo R. Zuleta, con copia al Dr. Esteban Centanaro y al entonces Presidente del Consejo de la Magistratura, Dr. Juan Manuel Olmos, una nota a través de la cual solicitó con carácter urgente su pase de dicha Sala *“al destino que el Consejo de la Magistratura (...) disponga”*, alegando *“la situación de malestar que vivo desde hace un tiempo en dicho espacio a partir del trato despectivo, humillante y de tono amenazante que he recibido de la magistrada que compone la Sala”*.

Que el Dr. Hugo R. Zuleta, en su carácter de Presidente de la Sala III, y en cumplimiento de la vía jerárquica, remitió al entonces Presidente de la Cámara la nota presentada por la Dra. Casás. Especificó que los hechos denunciados se encontrarían comprendidos en los supuestos de los arts. 1° bis y 3°, inciso n) de la Ley 1225 sobre Violencia Laboral modificada por Ley N° 4330, por lo que considera necesaria la intervención inmediata de esta Comisión, en virtud de lo previsto por el art. 8° de la normativa.

Que con fecha 04/06/15 la Comisión de Disciplina y Acusación recibió una presentación suscripta por el Dr. Esteban Centanaro en carácter de Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que remitía la nota de la Dra. Mercedes Casás.

Que el 05/06/2015 compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación el Dr. Hugo R. Zuleta a fin de ratificar la denuncia. Manifestó que la persona denunciada es la Juez Vocal de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dra. Gabriela Seijas. Sostuvo que no lo comprendían las generales de la ley en relación a la denunciada, y reconoció la autenticidad del escrito de fs. 3 y de la documentación obrante a fs. 4 del presente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en igual fecha, el entonces Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, Dr. Juan Pablo Godoy Velez, dispuso citar a la Dra. Mercedes Casás para el 08/06/2015, a las 11 horas, a efectos de ampliar los fundamentos esbozados y ratificados por el Presidente de la Sala III CAyT.

Que el 08/06/2015 la Sra. Mercedes Casás prestó declaración testimonial en los términos del art. 29 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público.

Que en dicha oportunidad manifiesto que en su nota, obrante a fs. 4, se refería a la Dra. Gabriela Seijas. Interrogada que fue por los hechos que describió como *“trato despectivo, humillante y tono amenazante”* relató que la Dra. Seijas estuvo de licencia durante 6 días hábiles en la segunda quincena de mayo de 2015, y que en ese lapso de tiempo dio curso al despacho habitual a su cargo, confeccionando los diversos proyectos para ser elevados a los tres camaristas que componen la Sala para su evaluación. Señaló que en atención a la licencia de la Dra. Seijas, colocó en los proyectos la leyenda *“se deja constancia que Gabriela Seijas no suscribe la presente resolución por encontrarse en uso de licencia”* y que los mismos fueron suscriptos por los restantes miembros de la Sala. Describió puntualmente que el 26/05/2015 la denunciada la llamó a su despacho a increparla sobre determinados proyectos que habían circulado en su ausencia, diciendo textualmente *“esto es muy grave, no se te ocurra nunca más en tu vida hacer una cosa así, ya te advertí sobre esto en febrero, te falla la memoria. Voy a arbitrar todos los medios para que seas sancionada. Vos no me tenés respeto y yo no te tengo confianza. No puedo tomarme vacaciones mientras vos estés”*. Añadió la testigo que el tono de voz fue, a su criterio, subido y admonitorio.

Que al preguntarle si quería agregar algo más a su declaración, manifestó que sí, y sostuvo que en otra ocasión, durante el año 2014 la Dra. Seijas entró a su despacho para recriminarle que no había corregido una cuestión que le indicara y la testigo manifestó que no lo había hecho ya que existía un criterio de la Sala en no personalizar las sentencias. Que, en tal situación, la jueza expresó: *¿Qué problema tenés para obedecerme?”*. Aseveró asimismo, que la magistrada cuestiona su capacidad técnica en todo momento, descalificando tanto su trabajo como el de muchos de sus compañeros de la Sala, y que ha prohibido que cualquiera tenga en su escritorio elementos identificativos de la religión que profesan.

Que con fecha 08/06/2015 y 11/06/2015 el entonces Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación resolvió citar a la Dra. Romina Tesone y al Dr. Fernando Julián Oltra Santa Cruz, respectivamente, en su carácter de Secretarios de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que su vez, con fecha 12/06/2015 el Dr. Godoy Vélez dispuso citar a los Prosecretarios Letrados de la Sala III, Dres. Augusto Zangone y Juan Martín de Iparraguirre a los fines de recibirles declaración testimonial.

Que en las declaraciones testimoniales de los Secretarios y Prosecretarios Letrados de la Sala III, se destacan aseveraciones tales como *“la mayoría del personal le teme”*, que *“tensa y pone nerviosa a la gente en líneas generales porque tiene modos de dirigirse hacia todos agresivos”*.

Que en lo referente a la prohibición de exhibición de imágenes religiosas, los Prosecretarios y Secretarios Letrados coincidieron en que la magistrada dispuso que no se podía tener imágenes religiosas de ningún tipo en ninguno de los espacios de la Sala, alcanzando esto a los escritorios de los funcionarios.

Que sin perjuicio de ello, los funcionarios afirmaron tener fotos en sus escritorios, y el Dr. Fernando Julián Oltra Santa Cruz expresó también tener un crucifijo.

Que con fecha 19/06/2015, mediante Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N°14/2015, se resolvió disponer preventivamente la reserva de las actuaciones, proponer al Plenario darle el trámite reglado en el Título III del Reglamento para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, y en consecuencia, ordenar la apertura del sumario administrativo con el objeto de investigar los hechos denunciados y comunicar fehacientemente a la denunciada de la existencia del trámite como también el contenido de la denuncia.

Que en dicho Dictamen la Comisión señaló, teniendo en consideración la actividad probatoria desplegada en el expediente, que la denuncia resulta procedente en los términos del inciso b) del artículo 8° de la Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009.

Que en el mentado Dictamen, la Comisión afirmó *“que se desprende específicamente de uno de los testimonios (...) haber padecido personalmente por la parte de la magistrada tratos despectivos, humillantes y cuestionamientos a sus capacidades técnicas, entre otros. También se advierten en todas las testimoniales rendidas, circunstancias específicas y claramente individualizadas en los cuales diversos agentes y/o funcionarios habrían padecido situaciones inadecuadas, perpetradas a través de una extrema exigencia en el ámbito laboral generando diversas situaciones de tensión entre el personal”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en este sentido, la Comisión concluyó que se determinarían provisoriamente los hechos cuya investigación resultara objeto del presente expediente con base en el art. 40 inc. 4º de la Ley 31, es decir, que la cuestión a dilucidar se circunscribiría al análisis de la posible existencia de actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.

Que en dicho dictamen la Comisión también señaló que: *“es dable aceptar que un magistrado tenga una personalidad exigente dentro del ámbito laboral, puntilloso en lo relativo al estilo de los escritos y demuestre un carácter fuerte. Que, sin perjuicio de ello, estas características propias de la personalidad no configuran prima facie, acciones que atenten la dignidad e integridad de los trabajadores. Que, a su vez, la conducta de la Dra. Seijas tampoco encuentra asidero dentro de la categoría de (...)abuso de poder, ataques, amenazas, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, trato discriminatorio, maltrato físico, psicológico y/o social (Art. 1º bis, in fine, Ley 1.225)”* (Conf. fs. 51)

Que con fecha 01/07/2015 el Dr. Godoy Vélez dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se emita dictamen sobre la reserva de las actuaciones.

Que mediante Dictamen N°6388/2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos puntualizó que la Comisión obró dentro del ámbito de su competencia al ordenar la reserva de las actuaciones, de conformidad con el art. 6º del Reglamento para la Apertura del Procedimiento de Remoción y Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público.

Que la Dra. Seijas fue debidamente notificada de la Resolución de la Comisión con fecha 2 de julio de 2015, compareciendo en la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de tomar vista del expediente el día 8 de julio de 2015.

Que en dicha oportunidad se le comunicó que no se le podía dar la vista solicitada atento la reserva del expediente dispuesta por la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 63).

Que seguidamente, mediante Resolución CM N° 80/2015 se dispuso la apertura del procedimiento disciplinario, previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la Dra. Gabriela Seijas.

Que para así decidir, el Plenario manifestó compartir el criterio sustentado por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen N° 14/2015, y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

enfaticó la admisibilidad de la reserva de las actuaciones, *“en atención a que la presente denuncia podría involucrar la aplicación de la Ley 1225, la cual tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*.

Que asimismo, el Plenario fundamentó su resolución en lo normado por el artículo 11 que dispone: *“Desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento sancionatorio, la autoridad interviniente debe adoptar todos los recaudos necesarios que garanticen la confiabilidad, discrecionalidad y el resguardo absoluto de la identidad de todos los involucrados”*.

Que inmediatamente después, la Dra. Seijas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución CM N° 80/2015 solicitando el archivo de las actuaciones.

Que básicamente la Magistrada cuestionó que la denuncia no cumple la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 3° de la Resolución 272/08, es decir *“relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan, especificando la pretensión disciplinaria o de remoción que estime corresponder”*; y *“el ofrecimiento de la prueba que invoque para acreditar los hechos”*.

Que en relación a las declaraciones testimoniales prestadas, la jueza expresó: *“Los testigos evocan conversaciones privadas, citan frases que me atribuyen, y sobre todo realizan un juicio crítico de mi personalidad. Sus declaraciones se componen en gran parte de quejas, rumores y murmuraciones. Es importante tener en cuenta que contar una historia en términos valorativos en lugar de referir hechos es contar una historia que no puede ser objeto de prueba. La relevancia de los elementos de prueba depende de su capacidad de aportar información que confirma la verdad o falsedad de una afirmación, lo que implica que la prueba necesariamente debe referir a hechos, no a valoraciones. En el expediente hay una denuncia que contiene una imputación realizada en un modo potencial. La denuncia no contiene un ofrecimiento de prueba. Los testimonios colectados contienen relatos malintencionados, apreciaciones subjetivas y calificaciones infundadas, tales como “todo el mundo”, “la mayoría”, “casi todos”, sienten tal o cual cosa”*.

Que además, la Dra. Seijas criticó las medidas adoptadas por la Comisión durante el procedimiento preliminar en el entendimiento que: *“Si el objetivo de la etapa preliminar era conseguir una fidedigna reconstrucción de los hechos para iniciar un procedimiento sumarial, con sus graves implicancias, la investigación llevada a cabo por la Comisión debió posibilitarse alguna oportunidad para brindar mi propia visión de esos hechos y así evitar malos entendidos y errores dramáticos”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a modo de conclusión, aseveró: *“La Comisión acumulo pruebas en mi contra, prolongo la investigación y cuando tiene todo listo se me notifica que el plenario, con solo dos firmas, ha decidido tramitar un sumario en mi contra. Un sumario en el que no hay pruebas pendientes. Un procedimiento en el que el acusado debe probar su inocencia y el denunciante no tiene la carga de probar hecho alguno. Bastó con la insinuación de unos hechos y la mención de una ley para invertir elementales reglas del procedimiento”*.

Que con motivo del recurso interpuesto, se remitieron las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que mediante Dictamen N° 6560/2015, estimó que el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Gabriela Seijas contra la Resolución CM N° 80/2015 debía ser rechazado. Ello, con fundamento en que la mentada resolución fue dictada para promover el procedimiento sumarial, a fin de averiguar la posible comisión de una falta disciplinaria *“sin que ello implique una acusación concreta”*.

Que por dichos argumentos, el Plenario rechazó el recurso de reconsideración mediante resolución CM N° 148/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, destacando *“la citación del denunciado durante la etapa preliminar es facultativa para la Comisión, por lo cual su omisión no implicaría per se un agravio que deba ser atendido en esta instancia”*.

Que en igual sentido, el Plenario expresó: *“La resolución impugnada que tiene por objeto la apertura de un procedimiento sumarial cuyo objeto consiste en investigar la eventual existencia de una falta disciplinaria, y cuya sustanciación se encuentra regulada por el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es en sí misma susceptible de ocasionar los agravios en los que sustenta el recurso, el que por lo mismo debe ser rechazado.”*

Que en el Informe de Instrucción de fecha 22/10/2015, emitido de conformidad con el artículo 25 de la Res. CM N° 272/2008 modificada por la Res. CM N° 464/2009, la Comisión manifestó: *“(...) se pondera con detenimiento la gravedad del contexto factico descripto y materializado a través de las declaraciones testimoniales obtenidas. A raíz de ello, resulta dable afirmar que el tenor y trascendencia de los hechos acaecidos y que puedan valorare con algún grado de probabilidad, no ameritan la formulación de acusación de la magistrada con encuadre en la causal de mal desempeño a los fines del juicio político”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en lo referente a la cuestión puntual a dirimir, esto es dilucidar si el comportamiento de la Dra. Gabriela Seijas constituye falta disciplinaria en los términos del artículo 15 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión concluyó que corresponde formular cargos contra la magistrada por la causal establecida en el inciso 4° del artículo señalado, es decir, *“actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo”*.

Que para así decidir, la Comisión se basó en alegaciones realizadas en las declaraciones testimoniales, que entendió como hechos comprobados (fs. 104 vta.) y probatorios de un comportamiento incompatible con la dignidad del cargo, faltando al decoro al dirigirse a su personal de modo peyorativo y/o agresivo con cotidianeidad.

Que seguidamente se le corrió traslado a la sumariada por el término de 10 días para que efectuara su descargo, el que fue presentado el 19/11/2015 en legal tiempo y forma.

Que de la presentación obrante a fs. 115/125 se desprende que la Dra. Seijas solicitó la declaración de nulidad del Informe de la Comisión de fecha 22/10/2015 y de la prueba producida. Asimismo planteó la nulidad del Reglamento y, en subsidio, para el caso que las peticiones anteriores fueran rechazadas, la magistrada petitionó se consideren los argumentos del descargo y la prueba ofrecida.

Que reseñados los hechos que dan lugar a la apertura del sumario contra la señora Magistrada Gabriela Seijas, cuadra considerar la procedencia del recurso de revocatoria y nulidad planteado con defensa letrada, a fs. 115 y subsiguientes.

Que en primer lugar debe señalarse que el inicio de este sumario administrativo se fundamenta en la Ley N° 1225 de violencia laboral modificada por Ley N° 4330, que prevé un procedimiento diferente a la tradicional escala jerárquica que tiene el trámite administrativo.

Que en virtud de ello, pese a que el escrito que encabeza este expediente es de la Dra. Mercedes Casás, que pone en conocimiento del superior jerárquico una situación de trabajo que la incomoda, y basándose en esta sin mayores descripciones, solicita el traslado a otro lugar de tareas, sin que esto suponga efectuar una denuncia con imputación directa y fundada a un magistrado; lo cierto es que conocidos los hechos, el presidente de la Sala III de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Hugo R. Zuleta, interpreta que están dados los supuestos de los artículos 1° bis y 3° inciso “n”) de la Ley 1225, considerando necesaria la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura con el fin de actuar la jurisdicción disciplinaria que tiene.

Que la Ley N° 1225, modificada por la Ley N° 4330, es un cambio significativo para el régimen disciplinario toda vez que además de “prevenir y sancionar” lo que constituye el marco habitual de este tipo de procedimientos, añade el deber de “erradicar” la violencia laboral del sector público de la CABA. Se trata de un objetivo amplio y claro que alcanza a todo el sector público de la Ciudad, dejando de lado la antigua referencia a *“la violencia de los Superiores Jerárquicos hacia el personal dependiente de cualquier organismo de los instituidos por los Títulos Tercero a Séptimo del Libro Segundo de la Constitución de la CABA”*.

Que el reducto de actuación comprende entonces toda acción que atente contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica o social de un empleado mediante amenaza, intimidación, abuso de poder, acoso, acoso sexual, maltrato físico o psicológico, social u ofensa ejercida sobre el trabajador. El artículo 1° bis, referido en la denuncia original, enumera ataques, amedrentamiento, trato discriminatorio e inequidad salarial; sin perjuicio de otras acciones u omisiones que incluya a personas y grupos de personas que estén en ocasión del ámbito o relación laboral en forma sistemática y recurrente.

Que como puede observarse, la normativa contempla los casos de personal dependiente a cargo del que ejecuta el hecho cuestionable así como también los actos de otros que no estuvieran bajo su dirección pero que resulten directamente afectados.

Que sentado ello no puede soslayarse que, una vez notificada la denuncia en la Comisión de Disciplina y Acusación, el procedimiento se encauza por las disposiciones del CM N° 272 modificada por Resolución CM N° 464/09, que tuvo vigencia durante todo el trámite dispuesto, incluyendo el dictamen que entiende procedente la apertura del sumario administrativo (1° de Julio de 2015) y la Resolución CM N° 80/2015 que le da inicio.

Que la mentada disposición establece en su artículo 3° los requisitos mínimos que deben constar en la denuncia, entre los que se encuentra la descripción completa y circunstanciada de los hechos en los que se cimienta y los cargos que se formulan, especificando la pretensión disciplinaria o de remoción que estime corresponder. Asimismo, menciona expresamente, como parte de los requerimientos básicos que deben completarse, el ofrecimiento de la prueba a fin de acreditar los hechos alegados. En este sentido, cabe destacar la denuncia no ha cumplimentado la totalidad de los recaudos exigidos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que contra la Resolución CM N° 80/2015 la magistrada dedujo un recurso de reconsideración en los términos de la Ley N° 103 de procedimientos administrativos sosteniendo argumentos que no tienen en cuenta la especialidad de la Ley N° 1225. Observación que se advierte –entre otros argumentos- en el punto 9° del escrito donde sostiene que “*la denuncia no cumple con los requisitos del artículo 3*”.

Que con este recurso en trámite se suspendió provisionalmente la continuidad del sumario administrativo que debería resolver el caso disciplinario que involucra a la recurrente. Este recurso se dictamina (fs. 88 y ss.), considerando que no hay razones para revocar el procedimiento dispuesto, y en su caso, los motivos que expone la recurrente serían extemporáneos y, en su caso, correspondería atenderlos en su oportunidad. Este criterio se comparte en la Resolución 148/2015 del CMCABA que rechaza el recurso de reconsideración.

Que con este antecedente, se informan y fundamentan las causales que se encuentran *prima facie* admisibles para abrir el sumario administrativo, donde el capítulo III (Plataforma normativa) destaca las normas que hacen operativa la jurisdicción disciplinaria. Entre sus párrafos se sostiene que el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento Disciplinario para Magistrados e integrantes del Ministerio Público establece que: “*Faltas: Constituyen faltas disciplinarias de los jueces e integrantes del Ministerio Público [...] a saber 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometen la dignidad del cargo*”; destacado que se explica en los párrafos siguientes donde este Consejo dice que: “*Sin perjuicio de ello, es preciso señalar aún en esta instancia preliminar, que si bien el servicio no se vio severamente afectado, se advierte la falta de decoro que se le atribuye a la Magistrada denunciada*”.

Que por lo expresado *ut supra*, la denuncia se origina en una situación de índole laboral de la que toma conocimiento una autoridad que está legitimada para llevar a la Comisión de Disciplina y Acusación el hecho (art. 12, de la ley citada). De ahí que el marco de especialidad no es el trámite administrativo en sí mismo, sino la violencia laboral descripta que debe verificar de un modo diferente al modelo de acusación que tiene el reglamento mencionado.

Que en consecuencia, la procedencia del sumario administrativo encuentra limitaciones. En efecto, la propia denuncia se torna endeble en cuanto carece de información precisa, basándose únicamente en manifestaciones, que a su criterio quedaron ratificadas, en la investigación preliminar y no en hechos probados. Sobre este punto no puede omitirse mencionar que esta etapa no ha contado con diversidad de enfoques, dado que los testigos que han declarado son aquellos que la propia causante del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

expediente dice que tenían un trato diferente al de los restantes agentes, y estos últimos que estaban en relación directa con la magistrada no han sido citados.

Que partiendo de la premisa que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, podría ser razonable que la denuncia haya sido aceptada con tan débiles expresiones. Empero, obsérvese que a fs. 16 el magistrado Zuleta ratifica la denuncia sin agregar fundamentos ni razones; que a fs. 17 la ampliación de testimonio de Mercedes Casás no muestra más que una mortificación por un trato que considera impertinente, pero que es absolutamente subjetivo y sin aporte probatorio directo.

Que a mayor abundamiento, corresponde recordar la posición del Dr. José Saéz Capel quien oportunamente sostuvo que los hechos acaecidos el 26 de mayo, tal como han sido relatados por la denunciante, no configuran causal de mal desempeño en los términos del artículo 122 de la Constitución de la CABA, lo que en el caso corresponde analizar en razón del encuadre de los hechos en las previsiones de la ley 1225 (fs. 52). En efecto, del mentado relato se vislumbra que el malestar de la Magistrada se debía una circunstancia de trabajo, lo que, sin perjuicio del acierto o no de lo observado, demostraría una diferencia entre la denunciada y una funcionaria de la Sala motivado en cuestiones específicas de trabajo.

Que en igual sentido, no hay ninguna constancia de que la Oficina de Prevención y Seguimiento de factores de riesgo, problemáticas laborales y gabinete de acompañamiento terapéutico del Consejo de la Magistratura, informara respecto a si concurrió algún agente de la Sala III con algún problema y en caso afirmativo se detallase la causa de su concurrencia, siendo un indicio que no existieron problemas laborales que ameritaran el tratamiento de la oficina correspondiente.

Que las mismas consideraciones le caben al segundo hecho descripto como sucedido en 2014 ya que del relato no se desprende elemento alguno que permita tener por configurada la causal de mal desempeño. En concreto, los hechos denunciados no permiten concluir sin más que la magistrada carezca de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo, ni que las conductas descriptas constituyan su actuación habitual dentro del ámbito laboral.

Que cabe destacar, de las declaraciones testimoniales que se han entendido como probatorias de una conducta descalificadora por parte de la Dra. Seijas, no puede determinarse fechas ni horarios exactos. Tampoco queda en claro el carácter en el cual los interrogados declaran, puesto que sus dichos parecieran exhibirlos como otros denunciantes y/o víctimas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en este sentido, no sólo las preguntas que se han realizado en los interrogatorios han dado lugar a todo tipo de valoraciones personales de los testigos, sino que además, de ninguna declaración testimonial, se logra vislumbrar la precisión de la denuncia que motiva sus exposiciones, lo que redundará en una imposibilidad de exponer de modo concreto y preciso el acto que conllevaría la sanción. Concretamente, los cargos que se le formulan carecen de fundamentación y descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Que al respecto, cabe mencionar la declaración testimonial del Dr. Juan Martín Iparraguirre, quien al ser preguntado sobre la existencia de una orden de la magistrada en cuanto a la prohibición de exhibición de imágenes religiosas, contestó que no se encontraba presente cuando lo dijo, pero es algo que *“se sabe”* en la Sala, que *“es vox populi”*.

Que esa misma falta de precisión se refleja en la totalidad de las declaraciones testimoniales que contienen apreciaciones poco precisas sobre los hechos denunciados, referencias tales como *“todo el mundo”*, *“la mayoría”*, *“casi todos”*-que también llaman la atención de la sumariada por su vaguedad-lo que permite concluir que dicha prueba no resulta suficiente para admitirse, máxime cuando éstos resultan el único elemento de convicción que pueda llevar a un mínimo de certeza. Por otra parte, la Dra. Romina Tesone manifestó que: *“la gente que trabaja con ella en forma directa o a la que conoce en carácter previo a la creación de la Sala mantiene un vínculo diferente”*.

Que en resumen, el único hecho que tiene fecha es el relatado del 26/05/2017, siendo que todos los testigos refirieron a supuestas situaciones anteriores, con descripciones genéricas que no se deberían considerar, por cuanto superan ampliamente los dos años contados desde la formulación de la denuncia, ello con motivo de la prescripción reglada en el artículo 35 del reglamento aplicable.

Que el principio de libre convicción no puede ni debe significar más, y sobre todo, no debe significar libertad en el juez para sustituir a la prueba-y consiguientemente a la crítica de la prueba-por conjeturas o, por honesta que sea, su mera opinión (Conf. Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tº II pág. 157, Ejea, Buenos Aires, 1963).

Que siguiendo al Prof. José I. Cafferata Nores, este sistema de libre convicción y sana crítica racional, exige a los jueces, *“(…) que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye... si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten las posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común”.

Que en definitiva, las particularidades del caso requieren actuar con suma prudencia con el objeto de prevenir defectos o vicios en la apreciación de las pruebas, mucho más cuando existe duda razonable, toda vez que ello repercutirá en la garantía fundamental del debido proceso, cuya recepción internacional como fuente de justicia. En este orden, los arts. 8º, 10º y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Que no puede pasarse de vista que el derecho de defensa es una garantía básica del debido proceso legal comprensiva de varias condiciones necesarias para resguardar las formas y contenidos de una adecuada tutela.

Que igualmente, la presunción de inocencia no sólo resulta implícitamente del texto del art. 18 CN., sino que ha sido incorporada al fondo común legislativo de los pueblos civilizados a partir de su consagración por el art. 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emanada de la Asamblea Constituyente francesa (1789), e incluida en los arts. 11 inc. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) de las Naciones Unidas y 8º inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

Que las garantías procesales que se regulan en el art 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos (con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 CN) no solo resultan imperativas en los procesos jurisdiccionales sino que se extienden a los procedimientos administrativos de toda índole. Así lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su reiterada jurisprudencia relativa a los procedimientos relacionados con la judicatura, desde el juicio político a los procedimientos disciplinarios.

Que en estas coordenadas en “*Corte Constitucional de Perú vs Perú*” sentencia de 31/1/2001, el Tribunal supranacional expresó: “*el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en situación de poder...esto es más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio (parr 69). (...) Si bien el art 8 de la CADH se titula “garantías judiciales su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto (párr. 69) (...) Los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían” (Párr. 83).*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el precedente citado se refiere a remoción de jueces, por lo que específicamente es aplicable a este caso y alude concretamente al incumplimiento de requisitos esenciales del debido proceso legal en procedimientos disciplinarios

Que en *“Apiz Barbera vs Venezuela”* (5 de agosto de 2008), la Corte IDH reiteró el deber de respetar las garantías procesales del artículo 8° CADH, en los procedimientos no jurisdiccionales y especialmente en las actuaciones de índole disciplinaria destinadas a sancionar la conducta de los jueces. En igual sentido se pronunció en *“Chacon Chacon vs Venezuela”*.

Que entre esas garantías, cobra especial importancia el conocimiento previo de la índole de la acusación, cuya precisión es esencial para permitir una efectiva defensa.

Que es evidente que en este caso no se garantizó ni respetó adecuadamente el derecho de defensa a partir de la inexistencia de una precisa acusación; la petición que inicia las actuaciones es un pedido de traslado que se justifica en *“trato despectivo, humillante y de tono amenazante”*.

Que la interpretación literal, necesaria para avanzar en el análisis, de ningún modo indica cuál es esa conducta, si se reiteró, su alcance, las consecuencias dañosas para quien peticiona, etc. En otras palabras, no hay denuncia contra la magistrada sino la mención de una situación que presuntamente implica una incomodidad para quien solicita ser trasladada.

Que si de semejante imprecisión se iniciara o continuara una actuación disciplinaria se consolidaría una grave violación de su derecho de defensa, porque con las escasas palabras que mencionó la Sra. Casas al solo efecto de lograr su traslado, no se debió jamás promover una actuación disciplinaria como la actual.

Que lo importante es que no hubo una denuncia ni una acusación que pueda identificarse como tal, lo que impide una correcta defensa. Si esas precisiones no están en el expediente, no constituyen la base legal de la denuncia y por ello nunca debieron provocar la iniciación de una actuación disciplinaria y mucho menos continuarla.

Que fueron esas imprecisiones las que condujeron a que se citaran como testigos a personas ajenas a la situación descripta, desconocedoras de las circunstancias que se describen como fundamento para la transferencia que se solicita.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que ninguna de las supuestas “pruebas” lo es realmente porque lo probatorio debe necesariamente ser compatible con lo que se quiere probar y ello aquí no ocurre.

Que la prueba en los procedimientos disciplinarios exige acreditar suficientemente la ocurrencia de los hechos que activen la aplicación de una norma de derecho sancionador. Así, en la medida en que los elementos probatorios son el fundamento que el juez utiliza para fallar sobre el fondo de un asunto, sin prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás. Consecuentemente, las pruebas y su regulación adquieren especial importancia en la medida en que son el medio idóneo para lograr el cumplimiento de un derecho, además de constituirse en la condición *sine qua non* para que las decisiones se orienten por los postulados de la verdad y la justicia.

Que la magnitud de lo investigado se sostiene en manifestaciones probablemente desinteresadas sin que haya tenido la investigada oportunidad de cuestionarlos, más allá de los recursos interpuestos donde se le ha señalado que no era aún la oportunidad para hacerlo. Sin embargo, no se puede negar que no hay otros testigos que los dispuestos por la instrucción, y aun con la libertad que dispone el procedimiento para esta selección, también es cierto que para atribuir responsabilidad a un magistrado ante terceros, o para sostener que su conducta es inapropiada es necesario tener un cuadro completo de la situación, lo que no ocurre en el caso.

Que en efecto, pese a que se afirma que el comportamiento no afecta el cumplimiento de sus funciones, no hay en todo lo actuado más que apreciaciones subjetivas. Vale decir no está probado el dolo –actuar intencional- como la culpa –falta al deber de cuidado- que constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el juez que haya cometido una falta.

Que siendo entonces indudable que las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva y aunque están fuera del campo del derecho penal común, se considera la eventual aplicación analógica de los principios garantistas que amparan en esta dirección la presunción de inocencia. No sería posible variar la carga de la prueba, o al menos, imponerle a la magistrada que pruebe una conducta contraria a la que se le imputa cuando la prueba recolectada es insuficiente para acreditarlo de manera convincente.

Que por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre éstas el debido proceso y la defensa en juicio. Lo que inconcusamente no sucede cuando el procedimiento, de ser una vía idónea para investigar



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

los hechos y también ejercer el derecho de defensa, se convierte en un simple cúmulo de testimonios que destacan –como antes se dijo- expresiones de incomodidad pero nunca de desorden funcional del juez imputado.

Que por otra parte cabe remarcar que las penas excesivas desprestigian al poder que las dicta, sin dar autoridad a la ley que las contiene, por lo cual, una sanción en el presente caso constituiría una medida extrema que no debe ser ligeramente impuesta.

Que la sanción solo debe ser aplicada si se hubiese probado la culpabilidad en el accionar subjetivo de la denunciada, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Parafina del Plata*" (fallos 271-198). Asimismo, la sanción, además de un hecho ilícito, requiere un sujeto culpable, circunstancia ésta que no se ha probado, habido cuenta que las pruebas aportadas nada han acreditado.

Que en suma, la decisión a adoptar debe observarse bajo una óptica garantista, donde el procedimiento administrativo sancionador se constituya en una verdadera garantía a favor de la persona, evitando actuaciones arbitrarias y la consecuente imposición de sanciones cuyo único fin sea mostrar el poder estatal.

Que en definitiva, el procedimiento disciplinario que se sustancia ante esta Comisión la Ley de Procedimiento Administrativo es de aplicación supletoria para todo lo que no esté contemplado en el Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, por lo cual no será necesario resolver el recurso jerárquico implícito en la revocatoria intentada, y si, en cambio, tener en cuenta los argumentos desenvueltos en la defensa presentada como descargo.

Que los fundamentos reseñados en los considerandos anteriores fueron vertidos en el Dictamen de Minoría de la Comisión de Disciplina y Acusación (Dictamen N° 2/2017), suscripto por la Dra. Marcela I. Basterra, quien propuso a este Plenario que se disponga el archivo del presente sumario en atención a que no corresponde atribuir responsabilidad disciplinaria a la Dra. Gabriela Seijas, magistrada de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por los hechos aquí investigados.

Que sometido dicho Dictamen a consideración del Plenario de Consejeros, el mismo obtuvo su aprobación por la mayoría de votos.

Que por ende, corresponde disponer el archivo del presente sumario en la forma y por los fundamentos reseñados *ut supra*.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

Que la Sra. Secretaria suscribe la presente en orden a lo prescripto por el artículo 11 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio del sentido de su voto.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Disponer el archivo del presente sumario en atención a que no corresponde atribuir responsabilidad disciplinaria a la Dra. Gabriela Seijas, magistrada de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por los hechos aquí investigados y por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la Dra. Gabriela Seijas, comuníquese a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 37/2017


Lidia E. Lago
Secretaria


Marcela I. Bastera
Presidenta